



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-158/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: ARACELI SÁNCHEZ MARICHI

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente JI-056/2024 y acumulados que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024, relacionado con el registro de la candidatura de Karla Alejandra Ayala García, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León; lo anterior, al determinar, en primer término, que para efectos de la reelección, el análisis de la planilla para la integración de un ayuntamiento debe realizarse atendiendo al cargo y, en segundo, son ineficaces el resto de los planteamientos pues no controvertió frontalmente la determinación de la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	4
4.3. Planteamiento ante esta Sala	4
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	5
4.6. Justificación de la decisión	5
4.6.1. Para efectos de la reelección, el análisis de la planilla para la integración de un ayuntamiento debe realizarse atendiendo al cargo	7
4.6.2. Los agravios relacionados con la obligación que tenía la candidata a desvincularse del partido que la postuló como regidora, son ineficaces porque no controvierten frontalmente la determinación del <i>Tribunal Local</i>	9
4.6.3 Son ineficaces el resto de los agravios que el <i>PAN</i> hace valer, porque constituyen una reiteración de los expresados en la instancia local o son planteamientos que no se hicieron valer ante el <i>Tribunal Local</i>	11

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración del Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido MORENA
Coalición:	Coalición <i>Va Fuerte por Nuevo León</i> , integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Acuerdo. El ocho de abril, el *Consejo General* aprobó las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por MORENA para integrar diversos ayuntamientos de la citada entidad.

1.3. Juicio local [JI-056/2024 y acumulados]. El doce de abril, el *PAN* promovió juicio de inconformidad en el que controvertió la aprobación del registro de la candidata a presidenta municipal de Pesquería, ya que refirió que fue postulada durante el periodo 2021-2024, como regidora por la *Coalición*, sin haber renunciado a su militancia en el *PRI*, y tampoco haberse



desvinculado antes de la mitad de su mandato, por lo que estimó que no puede ser candidata de MORENA en el actual proceso electoral.

1.4. Sentencia local impugnada. El diez de mayo, el *Tribunal Local* confirmó el *Acuerdo* al concluir que era infundado el argumento del *PAN*, ya que la candidatura impugnada no buscaba la elección al mismo cargo, por lo que no le era exigible el requisito de desvinculación.

1.5. Juicio federal. Inconforme con la resolución, el catorce siguiente, el *PAN* presentó medio de impugnación, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JRC-158/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* emitida en un medio de impugnación relacionado con las solicitudes de registro de las candidaturas para renovar el ayuntamiento de **Pesquería, Nuevo León**; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso d), de la referida *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El *PAN* impugnó, ante el *Tribunal Local*, el registro de Karla Alejandra Ayala García como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, postulada por MORENA, al estimar que violó lo

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 174, de la *Constitución Local*.

Desde su óptica, era inelegible la regidora, al estimar que, si actualmente busca la reelección, ahora como candidata a la presidencia del mismo ayuntamiento, debió renunciar o desvincularse del *PRI*, partido integrante de la *Coalición* que la postuló como regidora por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021.

4.2. Resolución impugnada

El 10 de mayo, el *Tribunal Local*, entre otras cuestiones, determinó confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/125/2024 emitido por el *Consejo General*, relativo a las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos presentadas por MORENA, en lo que interesa, específicamente respecto a Karla Alejandra Ayala García, candidata al cargo de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

Lo anterior, al considerar que, la candidatura impugnada no buscaba la elección al mismo cargo y que, al ser una candidatura externa, no le era exigible el requisito de desvinculación establecido en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral Local*, tal y como fue determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados.

4

4.3. Planteamiento ante esta Sala

El *PAN* hace valer, los siguientes **agravios**:

- a) Falta de fundamentación y motivación** respecto a la inobservancia e inaplicación del artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*.
- b) Ilegal otorgamiento del registro de la candidatura a presidenta municipal** a Karla Alejandra Ayala García, ya que debió desprenderse de la afiliación que mantenía con el *PRI* para contener por un cargo por MORENA.
- c) Omisión de observar la similitud establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la jurisprudencia 19/2013², en la que

² Jurisprudencia 19/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 180.



establece que, al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos fijados para la integración de los órganos legislativos establecidos en la *Constitución Federal*.

- d) **Violación a los principios de congruencia y exhaustividad**, al resultar contradictoria la decisión del tribunal, debido a que la problemática no se relacionaba con acreditar la militancia de Karla Alejandra Ayala García, sino en reconocer la obligación de la candidata de renunciar o desvincularse del *PRI*.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal Local* de confirmar el registro de la candidata postulada por MORENA, al considerar que, no se trataba de una reelección y no le era exigible el requisito de desvinculación previsto en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* y, 174, de la *Constitución Local*.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque de forma adecuada el *Tribunal Local*, con base en las particularidades del caso, determinó confirmar el acuerdo que aprobó el registro de la candidata Karla Alejandra Ayala García. Lo anterior, al estimar que, efectivamente, el hecho de haber desempeñado un cargo municipal como regidora de representación proporcional y postularse esta vez a otro distinto, como es la presidencia municipal, no debe considerarse como reelección, por lo que no le era exigible la disposición establecida en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

De conformidad con el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*³, las leyes de los estados deben de prever la elección

³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno

consecutiva para los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores por un periodo adicional. La *Constitución Local* contiene en su artículo 124, una previsión semejante, y el 144, de la *Ley Electoral Local*, establece requisitos que deben cumplir quienes busquen la elección consecutiva.

Por otro lado, el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece que la postulación de las diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En términos generales, a partir de la doctrina judicial desarrollada por las salas de este Tribunal Electoral,⁴ se ha considerado que la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la ciudadanía electa para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.

6

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en uso de sus facultades reglamentarias, aprobó los *Lineamientos*, en los que se establecieron las reglas de reelección para las candidaturas.

El artículo 13, de los *Lineamientos*, establece que: *Se entiende por reelección cuando la ciudadanía que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula por el mismo distrito o cualquier otro que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito por el cual fue electa, de conformidad con el Anexo Único de los Lineamientos. **En el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.***

municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]

⁴ Véanse sentencias de los juicios SUP-JDC-1172/2017, SUP-JDC-35/2018, SM-JDC-496/2021, entre otros.



4.6.1. Para efectos de la reelección, el análisis de la planilla para la integración de un ayuntamiento debe realizarse atendiendo al cargo

El *PAN* alega violación a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, al sostener que el *Tribunal Local* se contradijo, pues la controversia no radicaba en acreditar la militancia de la candidata Karla Alejandra Ayala García con el *PRI*, sino en la obligación que tenía de renunciar o desvincularse de dicho partido para postularse como presidenta municipal por el mismo ayuntamiento, pero por otro partido -*MORENA*-.

Asimismo, señala que la incongruencia radica en la aplicación de la doctrina equívoca del control de convencionalidad, al reconocer, por una parte, que la inaplicación de una norma es de carácter personal, no obstante, por otro lado, invalidó preceptos de forma general, sin fundamentar o realizar el correcto estudio para su inaplicación general.

No le asiste razón al partido actor por lo siguiente:

En principio, **no existe la incongruencia** que refiere pues, contrario a lo que afirma, el *Tribunal Local* no invalidó ningún precepto de forma general y tampoco realizó un ejercicio de control de convencionalidad, como erróneamente lo sostiene.

En cambio, la autoridad responsable, determinó que, en el caso, al tratarse de un cargo municipal, debía analizarse a la luz de la restricción establecida en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 174, de la *Constitución Local*.

Lo anterior, al estimar que Karla Alejandra Ayala García, por ser una regidora electa como candidata externa en el periodo inmediato anterior y que actualmente se está postulando para ser integrante del mismo ayuntamiento, pero por un cargo distinto, no resultaban aplicables las reglas establecidas en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, 174, de la *Constitución Local* y 144, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*.

En esa medida, el *Tribunal Local* concluyó que las condiciones referidas en los numerales en cita **no eran exigibles en el presente caso**, esto, pues la candidata no pretendía acceder de nueva cuenta al cargo que está por concluir -regiduría- sino que su postulación es para acceder a un **cargo distinto** en el mismo ayuntamiento -presidencia municipal-, por lo tanto, no se trataba de una reelección.

Se coincide con lo determinado por la responsable, porque el marco normativo aplicable al caso es claro en establecer la posibilidad de que la persona electa, -en el periodo inmediato anterior-, a una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, pueda aspirar a ser candidata para ocupar el mismo cargo, -en el periodo inmediato posterior-, considerando que **la reelección solo se ve frente a un mismo cargo.**

La normatividad aplicable y vigente en el estado de Nuevo León, implica que la limitante para la integración de planillas para la elección de ayuntamientos es que quienes desempeñen un cargo específico, puedan aspirar a ocupar el mismo, únicamente en un periodo posterior, pero, por otra parte, **al no incluir alguna otra regla restrictiva**, abre la posibilidad de que quienes ejerzan una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, puedan ser postulados para ocupar un cargo distinto para el cual fueron electos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta temática en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, donde declaró la validez del artículo 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al sostener que no era necesario que el texto de la ley local establecería **de manera expresa** que la elección consecutiva para los miembros del ayuntamiento tendría que ser **para el mismo cargo**, pues esa condición provenía directamente del artículo 115, de la *Constitución Federal*, pues así lo señala de forma expresa.

8

En dicha acción de inconstitucionalidad, de manera clara se determinó que, en caso de contender por otro cargo dentro del ayuntamiento, **no se trataría de una reelección**, sino que en realidad **se estaría frente a una nueva elección**, en cuyo caso, la persona tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones constitucionales federales o locales.

Entonces, conforme al actual marco normativo, únicamente se restringe la postulación consecutiva para el mismo cargo para un periodo adicional, sin que se haya establecido alguna otra limitante para efectos de la postulación a algún otro puesto de elección popular diverso al que hubieren ocupado.

Esto, puede considerarse como un reflejo del reconocimiento de la división de funciones respecto de los diversos cargos de elección popular que integran el ayuntamiento, y que incluso, se ven reflejados en este caso, en la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León, en los que se establecen distintas funciones de los diferentes cargos de un ayuntamiento.



Esta Sala Regional analizó un planteamiento similar en los precedentes SM-JRC-6/2017 y acumulado, SM-JRC-7/2017 y SM-JRC-2/2020, donde precisó que la reelección solo puede considerarse actualizada ante la postulación de los candidatos para el mismo cargo que ejercieron.

En consecuencia, se coincide con el criterio del *Tribunal Local*, al establecer que la limitante para la postulación y registro de una candidatura por un periodo adicional operará cuando se trate del mismo cargo, circunstancia que no se actualiza en el presente juicio, pues el cargo por el que Karla Alejandra Ayala García fue registrada como candidata en el actual proceso electoral -presidencia municipal-, es un cargo de elección popular distinto al que está por concluir -regiduría-, aun y cuando sea del mismo ayuntamiento.

4.6.2. Los agravios relacionados con la obligación que tenía la candidata a desvincularse del partido que la postuló como regidora, son ineficaces porque no controvierten frontalmente la determinación del *Tribunal Local*

Ante esta Sala Regional, el partido actor únicamente afirma que la problemática ante la instancia local no se enfocaba en acreditar la militancia de la candidata con el partido político que la postuló como regidora, sino en establecer la obligación que tenía para desvincularse del *PRI*, antes de postularse por MORENA para la presidencia municipal del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.

Son ineficaces los agravios del *PAN*.

En principio, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la finalidad del presente juicio consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo cual, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la sentencia controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho⁵.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 23, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios no es aplicable para los juicios de revisión constitucional electoral.

En el caso, esta Sala Regional advierte que los agravios relacionados con el tema referente a la supuesta obligación que tenía la candidata de

⁵ Resulta aplicable la **Tesis XXVI/97**, con el rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 34.

desvincularse del *PRI* no controvierten los razonamientos que sustentan la decisión del *Tribunal Local*, quien estimó, esencialmente, lo siguiente:

- En atención a las circunstancias de hecho acreditadas, concluyó que el cuestionamiento sobre la renuncia o desvinculación del partido, no se podía sujetar a la hipótesis contenida en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral Local*, porque los promoventes no cumplieron con la carga probatoria de demostrar que la candidatura cuestionada fuera militante del *PRI*.
- Atendiendo al carácter de regidora electa como candidatura externa, el caso debía analizarse a la luz de las restricciones establecidas en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* y 174, de la *Constitución Local*, porque la candidata se está postulando para ser integrante del ayuntamiento en un periodo inmediato posterior al que fue electa, por un cargo distinto.
- El requisito de desvinculación no es exigible tratándose de los ayuntamientos, según el criterio establecido por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-322/2021 y acumulados.

10 De lo anterior, se advierte que los agravios que expresa el promovente ante esta instancia federal sólo se refieren a la supuesta incongruencia en la resolución, al señalar que la problemática jurídica no se centraba en definir si se acreditó o no la militancia de la candidatura impugnada con el partido que la postuló, sino en determinar si tenía la obligación de desvincularse del partido.

Sin embargo, el *PAN* debió controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no le era aplicable la exigencia de renunciar o de desvincularse del partido político que la postuló para el cargo que está por concluir. Es decir, debió señalar, en su caso, por qué sí le era aplicable tal condicionante y no solo advertir una supuesta incongruencia en la determinación que, por cierto, tampoco acredita ante esta instancia federal.

En esa medida, debió confrontar las razones expuestas por el *Tribunal Local* al determinar que, conforme al criterio establecido en el precedente de la Sala Superior, tal requisito no es aplicable para los cargos en ayuntamientos, o bien, referir que sí se expusieron los elementos suficientes para acreditar que la candidata era militante del partido.



Con base en lo anterior, se evidencia que los agravios del *PAN* ante esta Sala Regional no confrontan las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del Tribunal responsable, por las que concluyó que no le era exigible la obligación de renunciar o desvincularse del partido que la postuló; de ahí, la ineficacia.

4.6.3 Son ineficaces el resto de los agravios que el *PAN* hace valer, porque constituyen una reiteración de los expresados en la instancia local o son planteamientos que no se hicieron valer ante el *Tribunal Local*

En consideración de esta Sala Regional, son **ineficaces** los planteamientos del *PAN*, porque omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el *Tribunal Local* para emitir la resolución en la que determinó que sus agravios resultaban infundados e inoperantes.

Del análisis integral de la demanda, se observa que el promovente se concreta a reiterar, **de manera casi literal**, los agravios hechos valer en la instancia previa -demanda y ampliación-, es decir, se trata de los mismos conceptos expuestos en el juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, con los cuales también combatió el registro de las candidaturas a los ayuntamientos postuladas por MORENA, en lo que interesa, el registro de Karla Alejandra Ayala García, como candidata a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León.

Lo anterior, se precisa, hecha excepción del motivo de inconformidad relativo a la incongruencia en la aplicación de la doctrina equívoca del control de convencionalidad en la interpretación de los preceptos de la *Constitución Federal*, mismo que ya fue analizado en el apartado 4.6.1. de la presente resolución.

Ahora, después de realizar un estudio comparativo, tanto de su demanda como del escrito de ampliación presentado en la instancia local, con la presentada ante esta Sala Regional, se obtuvo el siguiente resultado:

Agravios ante el <i>Tribunal Local</i>	Agravios ante esta Sala Regional
1. Violación al artículo 116 fracción II, constitucional.	1. El Tribunal local no fundamenta ni motiva la inobservancia al artículo 116 fracción II, constitucional.
2. Numeral que establece, que la postulación de un candidato para una legislatura solamente podrá realizarse por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo renuncia o pérdida de la militancia.	2. Numeral que establece, que la postulación de un candidato para una legislatura solamente podrá realizarse por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado, salvo renuncia o pérdida de la militancia.
3. Además de una temporalidad para deslincar la pertenencia a la militancia, aquí resalta la equivalencia jurídica e interpretativa derivada de un Ayuntamiento.	3. Además de una temporalidad para deslincar la pertenencia a la militancia, aquí resalta la equivalencia jurídica e interpretativa derivada de un Ayuntamiento.

Agravios ante el Tribunal Local	Agravios ante esta Sala Regional
<p>4. También la Sala Superior estableció la forma en que se debe entender la porción inserta en el artículo 59 constitucional; pues la condición para quienes ejerciendo una diputación federal aspiren a una elección consecutiva, de ser postulados por el mismo partido que lo hizo en la elección anterior o por alguno de los que conformaron la coalición, resulta aplicable para quienes no eran militantes de esos partido, por lo que el juzgador debe realizar la equivalencia jurídica e interpretativa que deriva de los regidores municipales.</p>	<p>4. También la Sala Superior estableció la forma en que se debe entender la porción inserta en el artículo 59 constitucional; pues la condición para quienes ejerciendo una diputación federal aspiren a una elección consecutiva, de ser postulados por el mismo partido que lo hizo en la elección anterior o por alguno de los que conformaron la coalición, resulta aplicable para quienes no eran militantes de esos partido, por lo que el juzgador debe realizar la equivalencia jurídica e interpretativa que deriva de los regidores municipales.</p>
<p>5. En este asunto prevalece el criterio de equivalencia, de la que se desprende la inelegibilidad de Karla Alejandra Ayala García.</p>	<p>5. En este asunto prevalece el criterio de equivalencia, de la que se desprende la inelegibilidad de Karla Alejandra Ayala García.</p>
<p>6. La reelección supone la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, siempre y cuando cumpla con las condiciones constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para ello.</p>	<p>6. La reelección supone la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo al finalizar el periodo de su mandato, siempre y cuando cumpla con las condiciones constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para ello.</p>
<p>7. La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, sino una modalidad del derecho a ser votado, el cual no es absoluto de la ciudadanía.</p>	<p>7. La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, sino una modalidad del derecho a ser votado, el cual no es absoluto de la ciudadanía.</p>
<p>8. Por ende, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos.</p>	<p>8. Por ende, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos.</p>
<p>9. El cargo de regidora por representación del PRI recae en Karla Alejandra Ayala García, quien debió de desprenderse de la afiliación con anterioridad para contender a un cargo por MORENA, aun y cuando no tuviese militancia con el primero.</p>	<p>9. El cargo de regidora por representación del PRI recae en Karla Alejandra Ayala García, quien debió de desprenderse de la afiliación con anterioridad para contender a un cargo por MORENA, aun y cuando no tuviese militancia con el primero.</p>
<p>10. Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido por la Constitución existe un vínculo entre los legisladores y partidos políticos al permitir la agrupación de legisladores debido a su afiliación de partido, por lo que la equivalencia debe tenerse como vínculo entre los regidores de un cabildo de ayuntamiento y los partidos políticos.</p> <p>Entonces, los legisladores postulados como candidaturas externas, pero que forman parte de una bancada partidista o de un grupo parlamentario, existente también en un cabildo de un ayuntamiento, máxime cuando estos integran un cabildo por representación, cuentan con una militancia parlamentaria para efectos de la aplicación de la regla y su excepción prevista en la aludida porción constitucional; de lo que se desprende que los integrantes de los grupos parlamentarios tienen, de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que integran, al contar con la calidad de integrantes, cuestión que se asemeja a una militancia parlamentaria, de ahí que surja la obligación que tenía Karla Alejandra Ayala García de separarse del grupo de regidores, para poder postularse por otro partido.</p>	<p>10. Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido por la Constitución existe un vínculo entre los legisladores y partidos políticos al permitir la agrupación de legisladores debido a su afiliación de partido, por lo que la equivalencia debe tenerse como vínculo entre los regidores de un cabildo de ayuntamiento y los partidos políticos.</p> <p>Entonces, los legisladores postulados como candidaturas externas, pero que forman parte de una bancada partidista o de un grupo parlamentario, existente también en un cabildo de un ayuntamiento, máxime cuando estos integran un cabildo por representación, cuentan con una militancia parlamentaria para efectos de la aplicación de la regla y su excepción prevista en la aludida porción constitucional; de lo que se desprende que los integrantes de los grupos parlamentarios tienen, de igual forma, la posibilidad de refrendar o renunciar a la bancada que integran, al contar con la calidad de integrantes, cuestión que se asemeja a una militancia parlamentaria, de ahí que surja la obligación que tenía Karla Alejandra Ayala García de separarse del grupo de regidores, para poder postularse por otro partido.</p>
	<p>11. Omite observar la similitud establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital 159829, relativa a la representación proporcional, al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos fijados para la integración de los órganos legislativos establecidos en la Constitución Federal.</p>
	<p>12. La resolución reclamada es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, al resultar contradictoria la decisión del tribunal, debido a que no se debate la militancia de Karla Alejandra Ayala García, como erróneamente lo sostiene la autoridad para desatender la obligación de la candidata de desligarse, separarse o definir que no pertenecía al PRI en el cabildo del municipio de Pesquería.</p>



Agravios ante el <i>Tribunal Local</i>	Agravios ante esta Sala Regional
	13. Es incongruente al sostener una doctrina equívoca de control de convencionalidad, sin fundamento e incorrecto estudio, se inaplica el contenido de la norma.
11. Lo anterior deriva de la noción general de que los derechos fundamentales se encuentran limitados de manera interna –sirven para definir el contenido del derecho– y externa –se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario–.	14. Además de que los derechos fundamentales se encuentran limitados de manera interna –sirven para definir el contenido del derecho– y externa –se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario–.
Ampliación de la demanda	
1. Karla Alejandra Ayala García es integrante del grupo de regidores del PRI, no se separó, solicitó licencia siendo regidora por el PRI. Por lo que, en el caso de no obtener el triunfo habrá de regresar al citado grupo de regidores, por lo que sigue y seguirá vinculada al PRI como integrante de un ente colegiado, equiparable a ser militante.	
2. Para que se actualice el incumplimiento a los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, y 174 de la Constitución local, no se requiere que se acredite la militancia de Karla Alejandra Ayala García al PRI, dado que dichos numerales versan sobre la postulación y no sobre la militancia.	
3. Acorde a lo establecido por los citados numerales, los integrantes de algún Ayuntamiento que opten por la elección consecutiva mediante un partido político distinto al que los postuló en un primer momento, deberán separarse de los partidos que los postularon originalmente, antes de la mitad de su mandato.	

De ahí que, en modo alguno, la reiteración de agravios y la mención de una presunta violación de principios, como son el de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, como lo indica el promovente, pudiera resultar suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la resolución controvertida, a partir de los mismos agravios, sin referir por qué se estima que las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el tribunal responsable resultan inexactas o contrarias a Derecho⁶ pues, como se precisó, reitera los motivos de inconformidad, sin combatir las consideraciones de la sentencia controvertida.

Finalmente, el *PAN* sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, bajo el argumento de que la autoridad fue omisa en considerar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que estableció que, al introducir el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, se debe atender a los mismos lineamientos que se señalan en la integración de los órganos legislativos, en la jurisprudencia 19/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL,

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, p.77.

SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

Desde su óptica, el *Tribunal Local* debió realizar una equivalencia al momento de interpretar el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el planteamiento es **ineficaz por novedoso**, ya que en la instancia local únicamente hizo valer la supuesta violación al artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, y no la interpretación y aplicación de la jurisprudencia citada.

Por tanto, los agravios en los que plantea situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable, resultan ineficaces por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, circunstancia que justifica no sean analizados por esta autoridad en esta instancia federal.

En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, pues introducen cuestiones nuevas que, con el fin de evitar una variación en la litis y, con ello vulnerar el principio de certeza jurídica que rigen los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados.

14

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁷ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, aun cuando no resultan exigibles mayores requisitos que expresar la causa de pedir, las partes actoras deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Por lo que, si se omite expresar mínimamente los motivos de queja que controviertan el fallo impugnado -sin que ello implique una suplencia de la deficiencia-, deberá prevalecer el sentido de este, lo cual sucede en el caso, al tratarse sólo de una repetición de la demanda local e introducir planteamientos novedosos que no forman parte de la cadena impugnativa del presente asunto.

⁷ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



En consecuencia, ante la ineficacia de los planteamientos que expone la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.